



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2189-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
GUIDO BELISARIO SÁNCHEZ REQUEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Guido Belisario Sánchez Requejo, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 123, su fecha 7 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de febrero de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, a fin de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 03-2003-MDJLO/A, del 2 de enero de 2003, mediante la que se dispuso su cese laboral. Manifiesta que fue contratado como empleado, y que desempeñó labores en diferentes áreas de la municipalidad emplazada, en forma ininterrumpida, durante 4 años, y sin ejercer cargos de confianza, que, por tanto, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual, los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no podrán ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, al obviarse dicha disposición, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que el actor ha desempeñado funciones de confianza y, por ende, la invocada Ley N.º 24041 no le es aplicable.

El Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, con fecha 7 de abril de 2003, declaró fundada la demanda, por estimar que en autos está acreditado que el demandante ha trabajado en forma ininterrumpida desde el 4 de enero de 1999 hasta el 6 de enero de 2003, desarrollando labores de naturaleza permanente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, aduciendo que el demandante ha desempeñado un cargo de confianza, razón por la que no se encuentra comprendido en la carrera administrativa y, por ende, la Ley N.º 24041 no le es aplicable.

FUNDAMENTO

1. El artículo 1º de la Ley N.º 24041 precisa que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él. Asimismo, el artículo 2º dispone que no están comprendidos en tales beneficios, los servidores públicos contratados para desempeñar funciones políticas o de confianza.
2. De las resoluciones obrantes a fojas 16, 17, 20 y 21 de autos, consta que en los años 1999 y 2000, el demandante desempeñó funciones de confianza como Jefe de Caja Chica y Tesorero de la municipalidad emplazada.
3. De lo expuesto queda claro que –en aplicación del artículo 2º de la Ley N.º 24041– la disposición contenida en el artículo 1º de la acotada ley no resulta aplicable al actor, no sólo porque, como se ha visto, desempeñó cargos de confianza, sino porque, al no obrar en autos los contratos de trabajo correspondientes, no es posible determinar si durante los años 2001 y 2002 desarrolló otras labores, en forma ininterrumpida y durante más de un año.
4. Consecuentemente, al no estar acreditada suficientemente la pretensión, y en aplicación supletoria del artículo 200º del Código Procesal Civil, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrente que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Alv. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Figallo

Gonzales O